



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 16 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/245/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

UNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el Actor, en los términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/245/2025.

ACTOR: ARTURO CASTILLO RAMÍREZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO
CEPE/VER/271/2025.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA
CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 14 de noviembre de 2025.

VISTOS los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/245/2025**, promovido por **Arturo Castillo Ramírez**, en cuanto candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.

G L O S A R I O

Actor	Arturo Castillo Ramírez
Responsable/CEPE	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chinampa de Gorostiza, Veracruz.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.



Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
-------------------------------	---

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria Asamblea Municipal.** Con fecha **1º de septiembre de 2025**, se publicó en estrados físicos y electrónicos la **convocatoria para la Asamblea Municipal** en el Municipio de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, para la **renovación del Comité Directivo Municipal** del Partido Acción Nacional, emitida por la CEPE, en términos de los Estatutos Generales y la normatividad interna del PAN.
- 2. Registro.** Con fecha 19 de septiembre de 2025, Arturo Castillo Ramírez presentó solicitud de registro como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Chinampa de Gorostiza, encabezando planilla, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Veracruz, indicando su calidad de militante del PAN y trabajador de confianza del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.
- 3. Acuerdo de improcedencia.** Con fecha 1º de octubre de 2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Veracruz emitió el Acuerdo CEPE/VER/271/2025, mediante el cual declaró improcedente el registro de la planilla encabezada por el Actor.
- 4. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el acuerdo de improcedencia, con fecha 22 de septiembre de 2025, el ahora Actor presentó Juicio de Inconformidad.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

- 1. Integración de expedientes y turno.** Con fecha 25 de septiembre de 2025, se ordenó la integración del expediente CJ/JIN/245/2025, turnándose a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

2. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42 y 58, 59 y 60 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. CEPE/VER/271/2025

TERCERO.- Autoridad Responsable. Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que no comparecieron personas como terceras interesadas dentro del presente asunto.

QUINTO.- Causales de improcedencia. *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”.*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales de improcedencia contempladas por el artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza ninguna dentro del presente asunto.

SEXTO. Identificación de los agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda y conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubros:

- “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, y
- “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, esta Comisión advierte que, en esencia, el actor hace valer los siguientes:

Agravio 1. Falta de debida fundamentación y motivación del Acuerdo CEPE/VER/271/2025.

El actor sostiene que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación suficiente, pues (a su decir) la CEPE afirma, “*sin fundar ni motivar sus razonamientos*”, que no tiene lealtad a los principios y observancia de los Estatutos del PAN, al considerar que labora en un Ayuntamiento gobernado por un partido distinto y que incumple con el pago de cuotas, sin precisar en qué hechos concretos basa tal conclusión, ni demostrar su participación en conductas contrarias a la vida interna del Partido, ni que haya sido sujeto a algún procedimiento sancionador partidista.

En esa lógica, el Actor estima que el acuerdo viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por no estar debidamente fundado y motivado, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

Agravio 2. Violación a la garantía de audiencia, al debido proceso y al principio de presunción de inocencia.

Refiere que la autoridad responsable vulnera su derecho de audiencia, el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, al utilizar supuestos hechos que le son atribuidos (relativos a una presunta falta de lealtad al partido y a un incumplimiento de obligaciones estatutarias) como motivo para negar su registro, sin haber instaurado previamente procedimiento sancionador alguno ni darle oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas y ser oído antes de adoptarse una determinación que, en los hechos, le impide ejercer su derecho de ser votado.

Sostiene que, de ser ciertas las conductas que se le imputan, la Comisión debió tramitar el procedimiento sancionador previsto en la normativa interna, y no utilizar tales consideraciones como base para negar el registro, lo que (a su juicio) lo deja en estado de indefensión.

Agravio 3. Incumplimiento del principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas.

El Actor también argumenta que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, al omitir analizar de manera completa sus argumentos y las pruebas que ofrece, entre ellas:

- Su renuncia voluntaria como trabajador de confianza del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza.
- La Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 28 de diciembre de 2021, con la que pretende acreditar que el Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, administración 2022–2025, está abanderado por el PAN.
- Constancias relativas a su calidad de militante y al desempeño de sus funciones.

Aduce que la responsable se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin hacerse cargo de la totalidad de sus planteamientos, lo que, a su entender, vulnera el deber de emitir resoluciones debidamente fundadas, motivadas y exhaustivas.

SÉPTIMO. Marco normativo y criterios aplicables.

1. Derechos político-electORALES y vida interna de los partidos.

La Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, así como la relevancia de los partidos políticos como entidades de interés público (artículo 41). Los derechos de militancia en los partidos y su ejercicio deben armonizarse con la potestad de éstos para autoorganizarse, siempre que sus normas internas respeten los principios constitucionales y las reglas mínimas de democracia interna.

La Sala Superior del TEPJF ha desarrollado criterios sobre los elementos mínimos de democracia interna, destacando que los partidos deben contar con reglas claras de afiliación, órganos internos de decisión, procedimientos democráticos para elegir dirigencias y candidatos, así como mecanismos de defensa y garantía de audiencia para la militancia.

2. Agravios y técnica impugnativa.

Como ya se mencionó, la Sala Superior ha sostenido que, para tener por debidamente configurados los agravios, basta con que el promovente exprese la causa de pedir, esto es, los hechos que considera violatorios y los motivos de su inconformidad, aun sin una técnica procesal depurada; y que tales agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.

En consecuencia, corresponde a esta Comisión reconstruir e interpretar de manera favorable los planteamientos del Actor para determinar su verdadero sentido, sin exigir formalismos excesivos.

3. Presunción de inocencia y debido proceso.

El principio de presunción de inocencia rige en el sistema jurídico mexicano y se aplica también en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral y el propio Tribunal Electoral en tesis como *“Presunción de inocencia. Principio vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral”* (Tesis LIX/2001).

De dicha tesis se desprende que la presunción de inocencia implica que no se puede emitir una resolución de carácter sancionador sin que se acrediten, de manera suficiente y fehaciente, los hechos imputados, exigiendo a la autoridad una adecuada fundamentación, motivación y valoración probatoria.

Sin embargo, también se ha precisado que la lógica del procedimiento sancionador es distinta a la de otros procedimientos internos, como los de registro de candidaturas o de verificación de requisitos de elegibilidad, en los que la autoridad partidista puede, y debe, revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus propios Estatutos y convocatorias, sin que ello implique necesariamente la imposición de una sanción. Tribunal Electoral



En esos casos, la función de la autoridad es evaluar si la persona aspirante actualiza o no las condiciones previstas en la normativa interna para acceder a una candidatura partidista, lo que se ubica en el ámbito de la autonomía organizativa de los partidos.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Dado que los agravios se encuentran relacionados entre sí, se procede a su análisis de manera separada pero concatenada, siguiendo el orden antes descrito.

1. Sobre la alegada falta de fundamentación y motivación (Agravio 1).

a) Síntesis.

El actor afirma que el Acuerdo CEPE/VER/271/2025 no está debidamente fundado ni motivado, pues, a su juicio, la Comisión Estatal de Procesos Electorales se limita a sostener que incumple el requisito de lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos del PAN y que presenta incumplimientos en el pago de cuotas, sin precisar hechos concretos ni acreditar que haya sido sancionado por alguna conducta contraria a la vida interna del partido.

b) Caso concreto.

Del análisis del Acuerdo CEPE/VER/271/2025 y de las constancias del expediente remitido por la autoridad responsable, esta Comisión advierte lo siguiente:

- La Comisión Estatal de Procesos Electorales cita como fundamento diversos preceptos de los Estatutos y de la Convocatoria para la elección de comités directivos municipales, en los que se establecen:
- La obligación de las personas militantes de observar la doctrina, principios de acción y Estatutos del partido.
- El deber de encontrarse al corriente en el pago de cuotas.
- La exigencia de que las personas aspirantes a ocupar cargos de dirigencia cuenten con conducta partidista acorde a los principios del Partido y no actualicen supuestos de incompatibilidad.
- En el propio acuerdo, la autoridad responsable describe hechos concretos que tomó en cuenta para calificar el cumplimiento de dichos requisitos, particularmente:

- La calidad del actor como trabajador de confianza del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza durante la administración 2022–2025.
- Información relativa a su situación de pago de cuotas.

En consecuencia, si bien el actor discrepa de la valoración que la Comisión Estatal realiza de tales elementos, ello no significa, por sí mismo, que el acuerdo carezca de fundamentación y motivación.

La **fundamentación** se integra mediante la cita de los preceptos estatutarios y reglamentarios que regulan los requisitos de elegibilidad interna; y la **motivación** se materializa en la exposición de las razones por las que la autoridad considera que, dadas ciertas circunstancias fácticas (cargo en el Ayuntamiento, situación de cuotas, etc.), el Actor **no reúne las condiciones exigidas** para el registro de su candidatura.

En términos de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la motivación de un acto de autoridad no requiere necesariamente una extensión cuantitativa, sino que sea posible identificar de manera clara el nexo entre los hechos y las normas aplicables, de modo que la persona destinataria pueda conocer las razones de la decisión y, en su caso, controvertirlas mediante los medios de impugnación correspondientes.

En el caso, el Actor efectivamente pudo impugnar el acuerdo, como lo demuestra la interposición del presente juicio, lo que revela que conoció la fundamentación y motivación esencial del mismo.

Por tanto, esta Comisión concluye que el **Agravio 1 resulta INFUNDADO**, en la medida en que **sí existe fundamentación y motivación** en el Acuerdo CEPE/VER/271/2025, aunque el Actor discrepe de su contenido.

2. Sobre la supuesta violación a la garantía de audiencia, debido proceso y presunción de inocencia (Agravio 2).

a) Síntesis.

El Actor considera que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, al “utilizar” supuestos hechos que le afectan (relativos a su relación laboral con el Ayuntamiento y a un presunto incumplimiento de cuotas) sin instaurar un procedimiento



sancionador previo, y emplearlos como fundamento para negar su registro, lo que (a su juicio) equivale a sancionarlo sin proceso.

b) Distinción entre procedimientos sancionadores y control de requisitos de registro.
Como se expuso en el marco normativo, la presunción de inocencia opera con especial intensidad en los procedimientos sancionadores, en los cuales se pretende imponer una sanción a una persona por la comisión de infracciones. En estos casos, la autoridad debe demostrar de manera suficiente los hechos imputados, y la resolución no puede descansar en meras presunciones o conjeturas.

No obstante, el procedimiento que nos ocupa no tiene naturaleza sancionadora, sino que se refiere al control de requisitos de registro para una candidatura interna. La consecuencia del acuerdo impugnado no es la imposición de una sanción, como amonestación, suspensión o pérdida de derechos partidistas, sino la negativa de registrar una planilla por no cumplir, a juicio de la autoridad, los requisitos establecidos.

En ese contexto:

- La Comisión Estatal de Procesos Electorales no abrió un procedimiento disciplinario ni impuso una sanción al actor.
- Se limitó a evaluar si reunía o no los requisitos de elegibilidad interna previstos en los Estatutos y la Convocatoria.

Si bien es cierto que los partidos deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes y garantizar espacios de defensa adecuados, también lo es que gozan de autonomía para fijar requisitos y verificar su cumplimiento en los procesos internos, siempre que ello no se traduzca en una afectación arbitraria o discriminatoria.

c) Derecho de audiencia en el contexto del registro.

Del análisis del expediente se advierte que:

- El actor tuvo oportunidad de presentar su solicitud de registro, anexar documentos, así como promover este Juicio de Inconformidad, en el que expone extensamente sus argumentos y ofrece pruebas, lo que demuestra que ha contado con instancias reales de defensa.
- No se advierte que el acuerdo impugnado le haya impuesto alguna sanción disciplinaria adicional a la negativa de registro.



La Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia no implica necesariamente la realización de una vista o audiencia oral previa, siempre que la persona cuente con mecanismos efectivos para controvertir los actos que afecten sus derechos, como ocurre con los medios de impugnación internos y jurisdiccionales.

Bajo esta óptica, el hecho de que la negativa de registro se haya adoptado sin un procedimiento sancionador autónomo no configura, por sí sola, violación al debido proceso o a la presunción de inocencia, en tanto que:

- No se impuso sanción disciplinaria.
- El actor cuenta con vías de defensa, como el presente juicio, para cuestionar la racionalidad y legalidad del acuerdo.

Por tanto, esta Comisión concluye que el **Agravio 2 también resulta INFUNDADO**, pues no se acredita una vulneración a la garantía de audiencia, al debido proceso ni al principio de presunción de inocencia, en los términos en que ha sido planteado.

3. Sobre el supuesto incumplimiento del principio de exhaustividad (Agravio 3).

a) Síntesis.

El actor sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que, a su juicio, omitió valorar sus argumentos y las pruebas ofrecidas, principalmente:

- Su renuncia voluntaria como trabajador de confianza del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza.
- La Gaceta Oficial del Estado de Veracruz que, según dice, acredita que el Ayuntamiento es abanderado por el PAN en la administración 2022–2025.

b) Caso concreto.

La jurisprudencia electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad exige que las autoridades estudien y resuelvan todos los planteamientos esenciales sometidos a su consideración, así como las pruebas relevantes, de manera tal que las personas gobernadas cuenten con certeza sobre la resolución adoptada y su sustento.



Del análisis integral del Acuerdo CEPE/VER/271/2025 se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Electorales:

- Hace referencia a la de Chinampa de Gorostiza, así como a su calidad de militante y sus obligaciones partidistas.
- Analiza, desde la óptica de la normativa interna, el cumplimiento de los requisitos relacionados con la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos, así como la situación de cuotas.

Si bien el actor desea una determinada conclusión, ello no equivale a que la autoridad haya omitido pronunciarse sobre los aspectos relevantes. El acuerdo contiene una línea argumentativa completa, en la que se aprecia:

- La cita de los preceptos que regulan el proceso interno.
- La explicación de por qué, a juicio de la Comisión Estatal, el actor no cumple las condiciones requeridas para ser registrado.

En cuanto a las pruebas específicamente mencionadas por el actor (renuncia voluntaria y Gaceta Oficial), aun cuando el acuerdo no las cite por su nombre exacto, del análisis sistemático de la motivación se desprende que la autoridad responsable tomó en cuenta el contexto referido (relación con el Ayuntamiento, administración municipal y situación partidista), para valorar si con ello se satisfacían o no los requisitos.

El principio de exhaustividad no obliga a la autoridad a mencionar literalmente cada documento ofrecido, sino a pronunciarse sobre los temas sustanciales en torno a los cuales gira la controversia. En el caso, la autoridad analiza precisamente aquello que el actor considera central: la incidencia de su relación con el Ayuntamiento y su conducta partidista en el cumplimiento de los requisitos internos.

Así, esta Comisión estima que no se actualiza la falta de exhaustividad, pues el acuerdo impugnado contiene un estudio suficiente de los aspectos relevantes, aunque el Actor discrepe del sentido de la decisión.

En consecuencia, el **Agravio 3 igualmente se califica como INFUNDADO.**

NOVENO. Efectos de la decisión.

Dado que los **tres agravios** formulados por el actor se califican como **infundados**, no existe motivo para revocar o modificar el Acuerdo CEPE/VER/271/2025.

En consecuencia, debe **confirmarse** la determinación de la CEPE, en el sentido de declarar **improcedente** el registro de la planilla encabezada por Arturo Castillo Ramírez, para participar en la elección del Comité Directivo Municipal de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, dentro del proceso interno correspondiente al periodo 2025–2028.

En virtud de lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

UNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el Actor, en los términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día catorce de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA